



Bogotá, D.C.

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010046763 10-09-2010 03:23 PM
Anexos: 0
Destino: RASMUSSEN PABORN RUBY
Serie: 15-01-03

Doctora
RUBY RASMUSSEN PABORN
Abogados Asociados
Carrera 7ª No. 72-64, Oficina 212
Centro Comercial El Castillo
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre alcance de las palabras "y demás concesibles", en concordancia con lo dispuesto por el legislador en el literal c) del artículo 271 del Código de Minas.

Respetada doctora Ruby:

Me refiero a su consulta a través de la cual solicita "*se defina el alcance de las tres palabras, esto es, y demás concesibles, en concordancia con lo ordenado por el legislador en el literal c) del artículo 271, ... puesto que lo que está ocurriendo ahora, es que si un solicitante de contrato de concesión, por ejemplo define los minerales de su interés en el Oro, Plata y Platino, si se va a solicitar por parte de un tercero por ejemplo una Autorización Temporal para materiales de construcción al tenor del artículo 10 de la Ley 1382 de 2010, la autoridad minera delegada lo niega porque considera que cuando se pidió el Oro, Plata y Platino, también van involucrados la Arcilla, Caliza y materiales de construcción dejando así inocua el alcance y la aplicación del inciso octavo del artículo 10 de la Ley 1382 de 2010, que modificó el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.*"

De acuerdo con lo previsto por el artículo 28 del Código Civil, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"; así, en términos generales la palabra concesible se debe entender de acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que establece: "Que puede ser concedido"

En este sentido, demás concesibles es equivalente a conjunto de minerales, que son susceptibles de ser concedidos, **para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas.**

Así las cosas, si en la propuesta de contrato de concesión se solicita un mineral o minerales determinados y se añade "demás concesibles", no quiere ello significar que la Autoridad Minera con el otorgamiento del contrato de concesión, agotadas las etapas de exploración y construcción y montaje, autorice al concesionario para explotar todos los minerales que encuentre dentro del área concedida, pues solamente podrá explotar aquellos que expresamente haya señalado en la solicitud de propuesta, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 271 del Código de Minas, y que de conformidad con ésta y con el PTO presentado, la Autoridad Minera concedente haya otorgado y aprobado; así como

aquellos minerales que sean adicionados al objeto de la concesión, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 685, que preceptúa:

“Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.”

Por su parte, es preciso mencionar lo dispuesto por el artículo 61 ídem, sobre los minerales que comprende la concesión: ***“El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima¹ o asociados² con estos o se obtengan como subproductos³ de la explotación.”*** (Negrita es nuestra).

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, a la luz de lo preceptuado por los artículos 61 y 62 del Código, si un contrato de concesión minera otorgado para un mineral expresamente identificado involucra otros minerales, bien porque se hallan en liga íntima o asociados o como subproductos de la explotación, es claro que la ley minera, está autorizando la explotación del mineral expresamente indicado y los demás que se encuentren en las condiciones anotadas. En este punto, es preciso recordar que antes del vencimiento definitivo de la etapa de exploración, como resultado de los estudios y trabajos realizados en dicha etapa, el concesionario minero debe presentar el Programa de Trabajos y Obras de Explotación en el cual se incluyen las características físicas y químicas de los minerales por explotarse, aquí se incluyen tanto los expresamente indicados en el contrato como los que se encuentren en liga íntima o asociados o como subproductos de la explotación; en ese sentido, reiteramos, el concesionario solamente podrá explotar aquellos minerales que expresamente señale en el PTO al finalizar la etapa de exploración y que sean aprobados por la autoridad minera concedente; adicionalmente, podrá explotar aquellos minerales que sean adicionados al objeto de la concesión, de conformidad con el artículo 62 ya transcrito.

¹ Se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio.

² Minerales asociados son aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

³ Se consideran subproductos de la explotación, cuando el mineral es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada.



Ahora bien, para el caso planteado por Usted, teniendo en cuenta la precisión realizada anteriormente sobre los minerales que comprende la concesión y que tiene derecho a explotar el concesionario, y toda vez que el artículo 116 ídem, modificado por el artículo 10º de la ley 1382 de 2010, permite el otorgamiento de la Autorización Temporal, con la consecuente obligación de que una vez finalizada dicha autorización el área haga parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso; así como la posibilidad de otorgar la Autorización Temporal de manera concurrente, siempre y cuando se cuente con la autorización del proponente o titular del derecho minero, consideramos que no es procedente negar la solicitud de Autorización Temporal presentada sobre un área donde se encuentra en trámite una propuesta de contrato de concesión que expresamente no incluya materiales de construcción.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,


CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora jurídica

Copia. Grupo de Participación Ciudadana MME

 JDSS.LMRY

(Rad. 2010042951 23-08-2010 / T.R.D. 15-02-03)